

Tutela: 2019-00206-00 (concede parcialmente)
Accionante: Miguel Ángel Afanador Ulloa, c.c. 19.243.129.
Accionado: Conjunto Residencial Tayrona II

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, mayo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

El señor Miguel Ángel Afanador Ulloa el 22 y 30 de marzo de 2019, respectivamente, radicó escritos mediante los cuales ejerció su derecho fundamental de petición ante la Representante Legal del Conjunto Residencial Tayrona II. Al no recibir respuesta, presentó acción de tutela en búsqueda del respectivo amparo.

III. TRÁMITE ADELANTADO Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD INVOLUCRADA

3.1. Mediante auto del 29 de abril, este juzgado avocó conocimiento y ordenó correr traslado a la accionada.

3.2. El 6 de mayo la accionada allegó copia de la respuesta que en el curso del trámite remitió al accionante. Allí se observa que se pronunció parcialmente sobre lo pedido.

3.3. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico.

¿Se configuran los elementos necesarios para determinar que se ha dado respuesta a un escrito mediante el cual se ejerce el derecho fundamental de petición?

Tutela: 2019-00206-00 (concede parcialmente)
Accionante: Miguel Ángel Afanador Ulloa, c.c. 19.243.129.
Accionado: Conjunto Residencial Tayrona II

4.3. El núcleo esencial del derecho fundamental de petición; hecho superado.

4.3.1. El núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición. A su vez, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 regula todo lo atinente al mismo, mientras que la Honorable Corte Constitucional ha establecido los parámetros bajo los cuales se satisface el derecho de petición, que no son otros sino una respuesta de fondo y acorde con lo solicitado independiente de ser o no favorable a los intereses del peticionario y que la misma le sea puesta en conocimiento. Sumado a que el derecho de petición no está sujeto a formalidades, por lo que no es necesario titularlo como tal ni invocar las normas que lo gobiernan (ver, entre otras, Sentencia T-146 de 2012)

4.3.2. Hecho superado.

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido de manera repetida que cuando acaecen hechos durante el trámite de la acción de tutela que llevan a concluir que la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados ha cesado, se configura un hecho superado. Este fenómeno extingue el objeto jurídico sobre el que gira la tutela, pues resta toda eficacia a las decisiones adoptadas por el juez¹.

4.4. Caso concreto.

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, la tutela debe concederse parcialmente, por las razones que a continuación se señalan:

El 22 y 30 de marzo de 2019, respectivamente, el actor radicó dos escritos mediante los cuales ejerció su derecho fundamental de petición ante la Representante Legal del Conjunto Residencial Tayrona II. Ante la ausencia de respuesta, optó por acudir a la acción de tutela en búsqueda del respectivo amparo.

Notificada la accionada y tras el requerimiento secretarial, allegó copia de la respuesta que con ocasión del trámite remitió. Como dicha respuesta resuelve de fondo lo pedido en el escrito presentado el 22 de marzo, es predicable la carencia actual de objeto por hecho superado. Con respecto a la autenticidad de los documentos que alega el actor, el Código General del Proceso en su artículo 244 establece que: *“es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”*

Ahora bien, con relación al escrito presentado el 30 de marzo vía correo electrónico en donde el accionante solicita *“que por los improperios, amenazas y agresiones de los que se venía siendo objeto, citara al comité de convivencia del*

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-436/10, T-253/09, T-442/06, T-082/06, T-610/06, T-442/06, T-902/01, T-492/01, T-262/00, T-321/97, T-505/96, T-081/95 y T-535/92.

Tutela: 2019-00206-00 (concede parcialmente)
Accionante: Miguel Ángel Afanador Ulloa, c.c. 19.243.129.
Accionado: Conjunto Residencial Tayrona II

conjunto residencial en búsqueda de soluciones amigables y civilizadas”, no se allega respuesta por parte de la accionada, lo que a todas luces se configura en vulneración al derecho invocado por el accionante, pues no concurren los elementos bajo los cuales se satisface el derecho de petición, esto es, una respuesta de fondo y acorde con lo solicitado independiente de ser o no favorable a los intereses del peticionario y que la misma le sea puesta en conocimiento.

En conclusión, se negará por carencia actual del objeto la acción de tutela con respecto al escrito radicado el 22 de marzo de 2019.

Con relación al escrito presentado el 30 de marzo se amparará el derecho fundamental de petición y se ordenará a la Representante Legal del Conjunto Residencial Taryona II, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo emita una respuesta y notifique de ella al solicitante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por carencia actual de objeto la acción de tutela promovida por Miguel Ángel Afanador Ulloa, con relación al escrito radicado el 22 de marzo de 2019, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición al señor Miguel Ángel Afanador Ulloa con respecto al escrito radicado el 30 de marzo de 2019, de conformidad con lo señalado en la parte motiva

TERCERO: En consecuencia, ORDENAR a la Representante Legal del Conjunto Residencial Tayrona II, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo emita una respuesta y notifique de ella al solicitante.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez